

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 165

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LIGIA ROMERO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00180-00

CONSIDERACIONES

Que mediante Oficio No. 859 de fecha octubre 11 de 2016 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en cuanto a la solicitud de la copia del expediente que reposa en ese Despacho bajo el radicado No. 2005-78, informando que mediante Auto de Sustanciación No. 295 de fecha octubre 07 de 2016 se ordenó dejar a disposición de la parte interesada en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos el expediente requerido.

Que la prueba referida fue solicitada por la apoderada de la parte demandante, por lo que se hace necesario requerirle a fin de que surta el respectivo trámite tendiente a la recolección del material probatorio de conformidad con lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante el Oficio No. 859 emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali con sus anexos.
2. Requerir a la apoderada de la parte demandante para que en el término perentorio de 10 días surta el trámite tendiente a la recolección del material probatorio de conformidad con lo señalado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

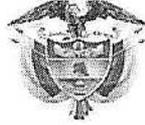
Estado No. _____

De 19 OCT 2016 _____

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 114.

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00367-00
Demandante: HÉCTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio de Oficio de fecha octubre 10 de 2016 radicado en la oficina de apoyo el día 12 del mismo mes y año en el cual informa los documentos necesarios para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor HÉCTOR JULIO QUIMBAYO RONDÓN.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba este Despacho advirtió que las costas que se generen por esta prueba serán asumidas en su totalidad por la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio de fecha octubre 10 de 2016 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

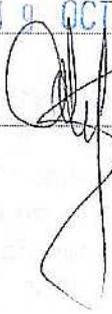
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 19 OCT 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1163

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00318-00
Demandante: JOEL RAMÓN LÓPEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMSSANAR Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que mediante Oficio No. MLF 1534 de fecha octubre 03 de 2016 este Despacho requirió al señor LUÍS ALBERTO OLAVE ASPRILLA a fin de que se presentara a este Despacho con el fin de que rindiera el respectivo informe sobre el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios, el cual fue enviado a la dirección señalada en el dictamen aportado, obrante a folio 5 del cuaderno de pruebas de la parte demandada – HSJD.

Que el mentado oficio fue devuelto por 472 Servicios Postales Nacionales SA indicando como razón de devolución "NO RESIDE", además se tiene que los números telefónicos de contacto señalados en el dictamen no responden, razones por las cuales se hace necesario requerir al Dr. Luis Fernando Montaña Martínez quien en el proceso de la referencia obra como apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios, a fin de que haga llegar al perito el oficio de citación a la continuación de la audiencia de pruebas que tendrá lugar el día 10 de noviembre de 2016., toda vez que el dictamen fue aportado por él.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Requerir al Dr. Luis Fernando Montaña Martínez quien en el proceso de la referencia obra como apoderado de la parte demandada – Hospital San Juan de Dios, a fin de que haga llegar al perito el oficio de citación a la continuación de la audiencia de pruebas que tendrá lugar el día 10 de noviembre de 2016.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

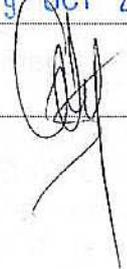
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 19 OCT 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1162

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00318-00
Demandante: JOEL RAMÓN LÓPEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMSSANAR Y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

Que mediante memorial radicado en fecha octubre 06 de 2016 el apoderado de la parte demandante allegó al Despacho un documento suscrito por el Cirujano General Dr. Wilson Bedoya en el cual responde a unas preguntas formuladas por el mismo apoderado, las cuales también fueron aportadas en documento separado.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de las partes los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, a saber, respuesta a cuestionario de historia clínica de la señora LETICIA CALVO y el respectivo cuestionario.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

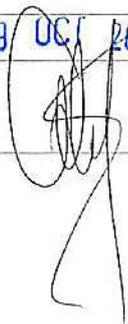
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De 19 OCT 2016

Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 1006.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante: ROSA MÉLIDA OSORIO ARQUEZ
Demandado: UGPP
Radicación: 008 – 2015– 00413– 00

La señora Rosa Mélida Osorio Arquez, a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UGPP, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 010732 del 18 de marzo de 2015 por medio del cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación, y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca su pensión en cuantía descrita en la demanda, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2003.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado², admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *“Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.”*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, postura que ha sido mayoritaria considerando que de ser procedente, se resolverá tal circunstancia al momento de dictarse la sentencia.

Con todo, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ si ha considerado necesario que se demuestre previamente a través de prueba sumaria la relación legal o contractual, así expresó:

“En el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía que realiza la Universidad del Valle, por cuanto no existe norma que permita la vinculación de la Nación Ministerio de Justicia – Rama Judicial, quien actuó cumpliendo su función constitucional y jurisdiccional de administración de justicia. Obsérvese que no probó siquiera sumariamente la culpa grave o el dolo, simplemente se limita a realizar afirmaciones sin que aporte elementos probatorios que permitan llegar a la convicción de su ocurrencia y el cambio jurisprudencial en manera alguna puede catalogarse como error jurisdiccional.”

En providencia reciente, aseguró el Máximo Tribunal Administrativo⁴ lo siguiente:

¹ Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN.-Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00128-01(3180-13)

⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

“La vinculación de terceros al proceso mediante el llamamiento en garantía está regulada por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) Para su procedencia, en orden a garantizar la seriedad que toda convocatoria a juicio demanda, el llamante debe exponer los hechos en que se apoya y los fundamentos de derecho que lo sustentan y también debe acompañar prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permite formular la convocatoria.”(Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado⁵, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad, así reflexiona:

*“(...) Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal. **Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**”(Resaltado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de negar el llamado en garantía, puesto que no encuentra éste despacho judicial, al menos en esta etapa, relación sustancial legal o contractual que llame a una vinculación forzosa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia, bajo el argumento de que como empleador realizó los aportes legales y sobre esos factores legales la UGPP le reconoció su pensión de jubilación, indicando finalmente no ser de su resorte el pago de otros factores salariales pretendidos por la parte actora. En realidad, no se encuentra disposición normativa que en calidad de empleador obligue al Ministerio de Vivienda, en calidad de tercero, responder por el objeto de la demanda.

Unido a lo anterior, el artículo 2° del Decreto 0575 de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP tiene por objeto lo siguiente:

“(...) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA -SUBSECCION A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00101-01(48925)

actividad por quien la esté desarrollando.”

Bajo estas funciones determinadas para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional, también le fue encomendada la defensa en los distintos procesos judiciales que se adelante o de reclamaciones posteriores tal como lo establece el artículo 22 del decreto 2196 de 2009 disposición modificada por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011.

De ésta manera concluye ésta instancia judicial, dentro del marco de las competencias establecidas por el Ministerio de Vivienda, al tenor del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, no se encuentra función para esa dependencia de pagar concepto de reliquidación de pensión para el personal que trabajó en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE, por lo que se negará el llamado en garantía, al no existir condición legal o contractual que así lo establezca.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UGPP contra el Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION ESTADO

En auto anterior se por:

Estado No. _____

De 19 OCT 2016

LA SECRETARIA, _____

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a vertical stroke and a horizontal stroke at the bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1005

Proceso No.: 008 – 2016– 00300-00
Demandante: RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PIEDRAHITA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora RUBIELA OTILIA GARCÍA PIEDRAHITA, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo descrito en la demanda y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, en calidad de cónyuge supérstite del agente fallecido ALONSO PEDRAZA, a que se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro en forma compartida.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte en virtud del artículo 61 del CGP, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o si la decisión, de ser favorable pudiese afectar directamente a personas determinadas, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

En este orden de ideas, el despacho observa que debe ser vinculada de oficio a la señora Melida Correa Giraldo, pues a ella se le reconoció en cuantía equivalente al total de la prestación que hoy pretende la demandante (fl. 18), por lo tanto, encuentra el despacho que no podrá continuarse el proceso sin antes realizar la vinculación de un presunto litisconsorte necesario, en razón que podrá acarrear una posible nulidad del proceso.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la señora RUBIELA OTILIA GARCÍA DE PEDRAZA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

5. Se deberá notificar a la señora MELIDA CORREA GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.798.946 La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la doctora Sandra Yaneth Méndez Melo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.323.829 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 139.496 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION

ESTADO

En auto anterior a

Estado No.

De 19 OCT 2016

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1004

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00238-00
Demandante: ROGELIO MARÍN RIVERA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

El señor ROGELIO MARÍN RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de declarar la nulidad de los actos administrativos relacionados en el escrito demandatorio, a título de restablecimiento del derecho, a reajustar por indebida aplicación liquidando la asignación de retiro incrementado en un 60% y además debiendo calcular la asignación de retiro conforme a los porcentajes de ley, sin liquidar debidamente la prima de antigüedad.

Ahora bien, en el proceso de la referencia deberá hacerse alusión al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En este orden, es obligación del operador judicial constatar que el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto como parte pasiva como activa. Es por lo anterior que se pasa a reflexionar así:

± INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Si bien en el auto admisorio se señaló que no resultaba necesaria la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, lo cierto es que en este momento procesal, esta operadora judicial considera que en atención a la Sentencia de Unificación del 25 de agosto del 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez y, teniendo en cuenta que en este caso se discuten derechos laborales, resulta forzoso vincular a la entidad mencionada, en calidad de litisconsorte necesario, por presentarse la situación descrita en el artículo 61 del C.G.P., que a su letra reza:

“Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

“Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

“Los recurso y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el juez de oficio o a solicitud de parte, debe verificar si la demanda está integrada por todos los sujetos que participaron en la elaboración de los actos o hechos, debiendo ésta formularse completamente por la parte pasiva y activa. Dándose traslado al admitirse la demanda, o en su defecto, el juez de oficio o a solicitud de parte, citarlo antes de dictarse la sentencia.

Sobre la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario, señaló el H. Consejo de Estado¹:

“... Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vinculo (sic) en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 ibídem), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado², de la siguiente manera:

¹ Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810).

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera- Subsección C"-C.P: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ- auto del 09 de mayo de 2012.

“De lo dicho surge con toda nitidez que el concepto de partes es estrictamente procesal, desde que sólo es posible elaborarlo cuando se afirma la existencia de la contradicción de intereses, que es llevada a conocimiento del juez para que la resuelva, dando así nacimiento al proceso judicial.- Si el interés que se afirma contradicho o desconocido se transforma en pretensión al ser invocado procesalmente, sea en nombre e interés propio o en nombre e interés de otro, cabe concluir en que las partes son los titulares activo y pasivo de la o las pretensiones hechas valer en el proceso».-

Cuando se habla de litisconsorcio se tiene que uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho que asumen la calidad de partes, más no de terceros y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50).”

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que la integración del contradictorio de los sujetos de la parte demandante o demandada debe concurrir al proceso como los litisconsortes necesarios.

Lo anterior, toda vez que si bien la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es un establecimiento público del orden nacional encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro según el Decreto 2342 de 1971 y modificaciones, el Ministerio de Defensa Nacional es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares, principalmente en lo que tiene que ver con la pretensión del incremento del 20% constituido al momento de ser soldado voluntario a soldado profesional, lo cual es el asunto a resolver en el presente proceso.

Corolario de lo anterior, se ordenará Integrar al contradictorio de oficio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se trata de una partida que se computa desde el servicio activo y lógicamente, tiene repercusiones en la asignación de retiro y para el efecto, se ordenará por Secretaría notificar a dicha entidad en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., con la respectiva copia de la presente providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. INTEGRAR** al contradictorio de manera oficiosa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad vinculada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en precedencia.
- 3. Se advierte** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que, la notificación se surtirá en la forma y términos

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados por el término de 25 días.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con fundamento en el expediente administrativo, el cual debe remitir con la contestación de la demanda según el parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, copia de la hoja de servicios y certificación en la cual especifique tiempo de servicios y periodos de tiempo ostentados en cada grado por parte del demandante a la institución.

Notifíquese y cúmplase


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICADO
En auto anterior.
Estado No. _____
De _____ 19 OCT 2016 _____
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1003

Proceso No.: 008 – 2016– 00250-00
Demandante: LUZ STELLA RESTREPO NARVÁEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO

La señora LUZ STELLA RESTREPO NARVÁEZ, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-entre algunas de ellas, la nulidad de la Resolución No. 41510215808 del 23 de febrero de 2015, en especial el mandamiento de pago No. 413139517656 del 17 de noviembre de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se calcule la verdadera valorización de su predio y además se le reconozcan en calidad de perjuicios la suma de \$70.000.000.

Se inadmitió la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de sustanciación No. 1090 del 28 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (Resaltado fuera del texto original)”*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de sustanciación No. 1090 del 28 de septiembre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, aclarando que NO se analizó la oportunidad para promover el medio de control, ni mucho menos el control judicial de los actos administrativos, pues como quedó visto, era necesario establecer los actos a demandar a fin de enfocar el estudio de la admisión de la demanda, empero, como la parte actora guardó silencio, habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por la señora Luz Stella Restrepo Narváez a través de apoderada judicial, contra Municipio Santiago de Cali, por las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

AUTENTICADO EN EL ESTADO
En esta ciudad de Cali, a los 19 de OCTUBRE de 2016.




JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 996.

Radicación No. : 2013-00240-00
Acción : EJECUTIVO
Demandante : ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

OBJETO: Liquidación suspensión asignación de retiro

Procede el despacho a verificar si se realiza la liquidación del crédito y contrastar lo adeudado a favor de la parte ejecutante.

TRÁMITE JUDICIAL

Al respecto, en el expediente obra el título ejecutivo, la Sentencia No. 161 del 12 de agosto de 2014¹, en la cual se resolvió:

“PRIMERO. Acceder a las pretensiones de la demanda formulada por la señora Etelevina Esperanza Lorduy con ocasión a la suspensión de la asignación de retiro realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de las siguientes Resoluciones, que suspendieron el pago de la sustitución de la asignación de retiro a la señora Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo:

- *Resolución No. 004714 del 11 de agosto de 2010, en lo relacionado con la suspensión de la sustitución de la asignación de retiro de la Señora Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo.*
- *Resolución No. 005567 del 16 de agosto de 2011*

*TERCERO. Condenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a título de restablecimiento del derecho, **a pagar lo dejado de percibir por la señora Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo, desde el momento en que la entidad decidió suspender la sustitución de la asignación de retiro del extinto señor José Ernesto González Miranda, de la cual era beneficiaria, con la respectiva actualización de conformidad a la fórmula del consejo de estado:***

R= R.H INDICE FINAL

INDICE INICIAL

(...)

¹ Fls. 131-151 del Cdno No. 1

QUITNO. A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Por su lado, el mandamiento pago librado mediante Auto Interlocutorio No. 1024 del 28 de octubre de 2015², dispuso:

"(...)SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía y a favor de la señora Etelevina Esperanza Lorduy Restrepo, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.431.658, por la siguiente suma:

- Se libra mandamiento por la suma total de \$42.558.513, CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de agosto de 2015, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación de conformidad al artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011".

Ahora bien, por medio de la Resolución No. 2125 del 20 de mayo de 2009³, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, resolvió reconocer:

"ARTICULO PRIMERO. Reconocer sustitución de asignación mensual de retiro, **a partir del 15-12-2008, a la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.431.658, en calidad de cónyuge supérstite**, (...), en cuantía equivalente al total de la prestación que devengaba el extinto Agente (R) GONZALEZ MIRANDA JOSE ERNESTO y ordenar el pago por nómina, a partir del 1-01-2009".

Más tarde, se expidió Resolución No. 004714 del 11 de agosto de 2010⁴, donde la entidad consideró:

"(...)ARTICULO 4. **Suspender el pago de la mesada a partir del mes de agosto de 2010** y excluir de nómina a partir de la fecha en que dé cumplimiento de la presente resolución la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, que viene devengando la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía equivalente al 50% acrecida al **62.50% de la prestación que devengaba el causante**, según lo considerado".

Por medio de la Resolución No. 005567 del 16 de agosto de 2011⁵, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determinó:

"(...)

ARTICULO SEGUNDO. Redistribuir la prestación de la siguiente manera; a partir del 15 de diciembre de 2008, el total de la prestación que devengaba el causante (...) siendo procedente el pago de la redistribución, **a partir del 1 de octubre de 2010, fecha en la cual la señora ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO, fue excluida de nómina y por el acrecimiento a partir del 1 de abril de 2010** (...)"

² Fls. 242-246, ib.

³ Fls. 61-64 del Cdo No. 2.

⁴ Fls. 108-110, ib.

⁵ Fls. 159-162, ib.

❖ LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO-ABONO Y PAGOS PARCIALES

Así las cosas, se tiene que a la actora le fue reconocida la sustitución de asignación mensual de retiro, a partir del 15 de diciembre de 2008, en consecuencia del fallecimiento del señor Agente Gonzales Miranda José Ernesto.

De igual forma, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional consideró fijar inicialmente un porcentaje del 50% sobre la cuantía total de la prestación que devengaba el extinto agente, hecho que con posterioridad fue acrecentado a un porcentaje del 62.50%, sin embargo mediante Resolución No. 2604 del 20 de abril de 2015⁶, consideró reconocer el 50% de la prestación.

En cuanto a la prestación devengada por el fallecido Agente, se observa el comprobante de nómina del 1 de agosto de 2010⁷, el cual da cuenta de la suma de \$715.655, base para el cálculo de la mesada suspendida.

Ahora bien, el título ejecutivo ordena liquidar lo dejado de percibir por la señora Etelvina Esperanza Lorduy Restrepo, desde el momento en que la entidad decidió suspender la mesada, esto es, **a partir del mes agosto de 2010**, por lo considerado en la resolutoria del acto administrativo contenido en la Resolución 004714, por tanto, se efectuará la presente liquidación desde dicho mes hasta el 22 de septiembre de 2014, fecha de ejecutoria del título ejecutivo⁸. En cuanto a los intereses se calcularán desde el 23 de septiembre de 2014 por 10 meses intereses al DTF, es decir hasta el 22 de julio de 2015 y después de dicho término intereses moratorios a tasa comercial.

ASIGNACIÓN TOTAL AL 1/08/2010		\$ 715.655
PORCENTAJE A RECONOCER		50%
VALOR MESADA		\$ 357.828
AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO ASIGNACION DE RETIRO	VALOR
2010		\$ 357.828
2011	3,17%	\$ 369.171
2012	3,73%	\$ 382.941
2013	3,44%	\$ 396.114
2014	2,94%	\$ 407.760
2015	4,66%	\$ 426.761

1. INDEXACIÓN DE MESADAS SUSPENDIDAS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

2010	MESADA	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR	MESADA INDEXADA	DESCUENTO 5%
AGOSTO	\$ 357.828	117,33	104,59	1,1218090	\$ 401.414	\$ 20.071
SEPTIEMBRE	\$ 357.828	117,33	104,45	1,1233126	\$ 401.952	\$ 20.098
OCTUBRE	\$ 357.828	117,33	104,36	1,1242813	\$ 402.299	\$ 20.115
NOVIEMBRE	\$ 357.828	117,33	104,56	1,1221308	\$ 401.529	\$ 20.076
PRIMA	\$ 357.828	117,33	104,56	1,1221308	\$ 401.529	\$ 20.076

⁶ Fls. 195-196, del cdno 1

⁷ Fls. 108 del Cdno No. 2.

⁸ Fls. 171, ib.

DICIEMBRE	\$ 357.828	117,33	105,24	1,1148803	\$ 398.935	\$ 19.947
TOTAL AÑO 2010					\$ 2.407.658	\$ 120.383
2011						
ENERO	\$ 369.171	117,33	106,19	1,1049063	\$ 407.899	\$ 20.395
FEBRERO	\$ 369.171	117,33	106,83	1,0982870	\$ 405.455	\$ 20.273
MARZO	\$ 369.171	117,33	107,12	1,0953137	\$ 404.358	\$ 20.218
ABRIL	\$ 369.171	117,33	107,25	1,0939860	\$ 403.868	\$ 20.193
MAYO	\$ 369.171	117,33	107,55	1,0909344	\$ 402.741	\$ 20.137
JUNIO	\$ 369.171	117,33	107,90	1,0873957	\$ 401.435	\$ 20.072
PRIMA JUNIO	\$ 369.171	117,33	107,90	1,0873957	\$ 401.435	\$ 20.072
JULIO	\$ 369.171	117,33	108,05	1,0858862	\$ 400.877	\$ 20.044
AGOSTO	\$ 369.171	117,33	108,01	1,0862883	\$ 401.026	\$ 20.051
SEPTIEMBRE	\$ 369.171	117,33	108,35	1,0828796	\$ 399.767	\$ 19.988
OCTUBRE	\$ 369.171	117,33	108,55	1,0808844	\$ 399.031	\$ 19.952
NOVIEMBRE	\$ 369.171	117,33	108,70	1,0793928	\$ 398.480	\$ 19.924
PRIMA	\$ 369.171	117,33	108,70	1,0793928	\$ 398.480	\$ 19.924
DICIEMBRE	\$ 369.171	117,33	109,16	1,0748443	\$ 396.801	\$ 19.840
TOTAL AÑO 2011					\$ 5.621.652	\$ 281.083
2012						
ENERO	\$ 382.941	117,33	109,96	1,0670244	\$ 408.607	\$ 20.430
FEBRERO	\$ 382.941	117,33	110,63	1,0605622	\$ 406.132	\$ 20.307
MARZO	\$ 382.941	117,33	110,76	1,0593174	\$ 405.656	\$ 20.283
ABRIL	\$ 382.941	117,33	110,92	1,0577894	\$ 405.071	\$ 20.254
MAYO	\$ 382.941	117,33	111,25	1,0546517	\$ 403.869	\$ 20.193
JUNIO	\$ 382.941	117,33	111,35	1,0537045	\$ 403.506	\$ 20.175
PRIMA JUNIO	\$ 382.941	117,33	111,35	1,0537045	\$ 403.506	\$ 20.175
JULIO	\$ 382.941	117,33	111,32	1,0539885	\$ 403.615	\$ 20.181
AGOSTO	\$ 382.941	117,33	111,37	1,0535153	\$ 403.434	\$ 20.172
SEPTIEMBRE	\$ 382.941	117,33	111,69	1,0504969	\$ 402.278	\$ 20.114
OCTUBRE	\$ 382.941	117,33	111,87	1,0488067	\$ 401.631	\$ 20.082
NOVIEMBRE	\$ 382.941	117,33	111,72	1,0502148	\$ 402.170	\$ 20.108
PRIMA	\$ 382.941	117,33	111,72	1,0502148	\$ 402.170	\$ 20.108
DICIEMBRE	\$ 382.941	117,33	111,82	1,0492756	\$ 401.810	\$ 20.091
TOTAL AÑO 2012					\$ 5.653.456	\$ 282.673
2013						
ENERO	\$ 396.114	117,33	112,15	1,0461881	\$ 414.410	\$ 20.720
FEBRERO	\$ 396.114	117,33	112,65	1,0415446	\$ 412.570	\$ 20.629
MARZO	\$ 396.114	117,33	112,88	1,0394224	\$ 411.730	\$ 20.586
ABRIL	\$ 396.114	117,33	113,16	1,0368505	\$ 410.711	\$ 20.536
MAYO	\$ 396.114	117,33	113,48	1,0339267	\$ 409.553	\$ 20.478
JUNIO	\$ 396.114	117,33	113,75	1,0314725	\$ 408.581	\$ 20.429
PRIMA JUNIO	\$ 396.114	117,33	113,75	1,0314725	\$ 408.581	\$ 20.429
JULIO	\$ 396.114	117,33	113,8	1,0310193	\$ 408.401	\$ 20.420
AGOSTO	\$ 396.114	117,33	113,89	1,0302046	\$ 408.078	\$ 20.404
SEPTIEMBRE	\$ 396.114	117,33	114,23	1,0271382	\$ 406.864	\$ 20.343
OCTUBRE	\$ 396.114	117,33	113,93	1,0298429	\$ 407.935	\$ 20.397
NOVIEMBRE	\$ 396.114	117,33	113,68	1,0321077	\$ 408.832	\$ 20.442
PRIMA	\$ 396.114	117,33	113,68	1,0321077	\$ 408.832	\$ 20.442
DICIEMBRE	\$ 396.114	117,33	113,98	1,0293911	\$ 407.756	\$ 20.388
TOTAL AÑO 2013					\$ 5.732.833	\$ 286.642
2014						
ENERO	\$ 407.760	117,33	114,54	1,0243583	\$ 417.692	\$ 20.885
FEBRERO	\$ 407.760	117,33	115,26	1,0179594	\$ 415.083	\$ 20.754
MARZO	\$ 407.760	117,33	115,71	1,0140005	\$ 413.468	\$ 20.673
ABRIL	\$ 407.760	117,33	116,24	1,0093772	\$ 411.583	\$ 20.579

MAYO	\$ 407.760	117,33	116,81	1,0044517	\$ 409.575	\$ 20.479
JUNIO	\$ 407.760	117,33	116,91	1,0035925	\$ 409.224	\$ 20.461
PRIMA JUNIO	\$ 407.760	117,33	116,91	1,0035925	\$ 409.224	\$ 20.461
JULIO	\$ 407.760	117,33	117,09	1,0020497	\$ 408.595	\$ 20.430
AGOSTO	\$ 407.760	117,33	117,33	1,0000000	\$ 407.760	\$ 20.388
TOTAL AÑO 2014					\$ 3.702.205	\$ 185.110
TOTAL MESADAS SUSPENDIDAS INDEXADAS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014						\$ 23.117.804
DESCUENTOS (5%)						\$ 1.155.890
TOTAL CAPITAL ADEUDADO DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2010 AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014						\$ 21.961.913

2. CALCULO DE INTERESES AL DTF DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2015, E INTERESES COMERCIALES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016, FECHA DE ESTA LIQUIDACIÓN.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$21.961.913 MAS MESADAS CAUSADAS MENSUALMENTE HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2015					
VIGENCIA								
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIA S	TASA DTF EFECTIVA ANUAL	TASA DTF NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	DIFERENCIA PENSIONA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF (10 MESES)	23-sep.-14	30-sep.-14	8	4,26%	0,3483%	\$ 387.372	\$21.961.913	\$20.398
	01-oct.-14	31-oct.-14	30	4,33%	0,3539%	\$ 387.372	\$22.349.285	\$79.094
	01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	0,3563%	\$ 795.132	\$22.736.657	\$81.011
	01-dic.-14	31-dic.-14	30	4,34%	0,3547%	\$ 387.372	\$23.531.789	\$83.467
	01-ene.-15	31-ene.-15	30	4,47%	0,3651%	\$ 405.423	\$23.919.161	\$87.329
	01-feb.-15	28-feb.-15	30	4,45%	0,3635%	\$ 405.423	\$24.324.584	\$88.420
	01-mar.-15	31-mar.-15	30	4,41%	0,3603%	\$ 405.423	\$24.730.007	\$89.102
	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,3683%	\$ 405.423	\$25.135.430	\$92.574
	01-may.-15	31-may.-15	30	4,42%	0,3611%	\$ 405.423	\$25.540.853	\$92.228
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,3595%	\$ 832.184	\$25.946.276	\$93.277
	01-jul.-15	22-jul.-15	22	4,52%	0,3691%		\$26.778.460	\$72.482
TOTAL INTERESES AL DTF DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2015								\$879.382
INTERESES CORRIENTES								
913	23-jul.-15	30-jul.-15	8	19,26%	1,4786%	\$ 405.423	\$26.778.460	\$105.586
913	01-ago.-15	31-ago.-15	30	19,26%	1,4786%	\$ 405.423	\$27.183.883	\$401.941
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	1,4786%	\$ 405.423	\$27.589.306	\$407.935
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	30	19,33%	1,4836%	\$ 405.423	\$27.994.729	\$415.330
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	1,4836%		\$28.400.152	\$421.345
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	30	19,33%	1,4836%		\$28.400.152	\$421.345
1341	01-ene.-16	31-ene.-16	30	19,68%	1,5084%		\$28.400.152	\$428.388
1341	01-feb.-16	29-feb.-16	30	19,68%	1,5084%		\$28.400.152	\$428.388
1341	01-mar.-16	31-mar.-16	30	19,68%	1,5084%		\$28.400.152	\$428.388
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	1,5689%		\$28.400.152	\$445.570
334	01-may.-16	31-may.-16	30	20,54%	1,5689%		\$28.400.152	\$445.570
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	1,5689%		\$28.400.152	\$445.570
811	01-jul.-16	31-jul.-16	30	21,34%	1,6249%		\$28.400.152	\$461.474
811	01-ago.-16	31-ago.-16	30	21,34%	1,6249%		\$28.400.152	\$461.474
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	1,6249%		\$28.400.152	\$461.474
1233	1-oct.-16	10-oct.-16	10	21,99%	1,6702%		\$28.400.152	\$158.113
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016								\$6.337.890

3. RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL MESADAS SUSPENDIDAS INDEXADAS DESDE EL 1 DE AGOSTO DE 2010 HASTA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$ 23.117.804
MENOS: DESCUENTOS (5%)	\$ 1.155.890
TOTAL CAPITAL AL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$ 21.961.913
MAS: TOTAL MESADAS SUSPENDIDAS CAUSADAS DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2015	\$ 6.438.239
MAS: TOTAL INTERESES AL DTF DESDE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 22 DE JULIO DE 2015	\$ 879.382
MAS: TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 23 DE JULIO DE 2015 HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 6.337.890
MENOS: ABONO EFECTUADO POR CASUR EL 11 DE ABRIL DE 2016 ⁹	\$ 2.352.684
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD AL 10 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 33.264.741

Así las cosas, la entidad demandada adeuda a la actora al 10 de octubre de 2016 la suma de **\$33.264.741**, por concepto de mesadas suspendidas e intereses correspondientes, tal como se muestra en el resumen anterior. Entendiendo éste juzgado, que la suma es arrojada en atención al pago parcial realizado por la entidad demandada.

Ahora bien, téngase presente que, en cuanto al mandamiento de pago (fl. 245) se libró conforme a las siguientes reglas:

“(…)Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de CASUR y a favor del demandante por la cuantía determinada en la demanda¹⁰, no sin antes advertir que el juez podrá sustituir o modificar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente. Estará a cargo de la entidad demandada desvirtuar o no la liquidación efectuada en la demanda por concepto de capital e intereses generados con la expedición de la sentencia No. 161 del 12 de agosto de 2014.”

En cuanto al principio de protección del erario público¹¹, ha indicado la jurisprudencia lo siguiente:

“En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.”

⁹ Fl. 282 del Cdo 1.

¹⁰ Por las suma de \$ 35. 600.434,00. Por concepto de capital Por la suma de 5.519.648,00. Por concepto de diferencia con posterioridad a la sentencia Por la suma de \$ 1.438.431,89. Por concepto de intereses moratorios.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09)

Evidenciado que resulta forzoso la modificación respectiva del crédito efectuada por la parte ejecutante visible a folio 297 a 300, dando aplicación atendiendo a que los autos ilegales no vinculan al juez ni impiden que se acomoden a la estrictez del procedimiento, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

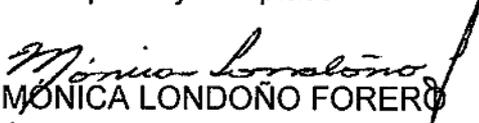
1. MODIFICAR la liquidación crédito efectuada por el apoderado de la parte actora, el juzgado le imparte su aprobación únicamente a lo siguiente:

TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD AL 10 DE OCTUBRE DE 2016	\$ 33.264.741
--	---------------

2. Entiendase modificado parcialmente el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1024 del 28 de octubre de 2015, por las razones aquí expuestas.

3. En firme el presente proveído, y de ser procedente, se tramitará la providencia que ordena la constitución, fraccionamiento y entrega del título judicial existente a la fecha hasta la concurrencia del crédito, anteriormente descrito, a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa de recibir, según poder y sustitución conferida.

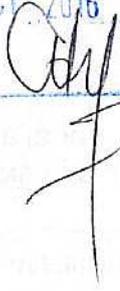
Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION DEL ESTADO

19 OCT 2016

LA SECRETARIA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. H. J.', is written over the horizontal lines of the document.